



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201316671-00
Ubicación 124658
Condenado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
C.C # 80071999

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 324 del 2 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013201316671-00
Ubicación 124658
Condenado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
C.C # 80071999

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA -carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare), una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 25 de septiembre de 2015, a la pena principal de **75 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 1 de marzo de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) acumuló la pena impuesta con la del proceso 11001600001520131019900, quedando la pena en **132 meses de prisión**.-
- 3.- El 24 de abril de 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare) le concedió al sentenciado LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.-
- 4.- Mediante auto del 14 de mayo de 2020, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA, la libertad condicional, sin que a la fecha se hubiere materializado la misma.-
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias 21 de septiembre de 2013¹ al 21 de enero de 2020², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2020.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **199.1 días**, mediante auto del 1 de marzo de 2017
- b). **47 días**, mediante auto del 19 de octubre de 2017
- c). **87.5 días**, mediante auto del 24 de abril de 2018

¹ Fecha de primera captura

² Fecha en la cual fue capturado por nuevos hechos delictivos.-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO DOMICILIARIA -carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

6.- Mediante auto del 27 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta acta de informe de legalización de captura de fecha 22 de enero de 2020, del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, así como la boleta de encarcelación.

7.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el acta de informe de legalización de captura de fecha 22 de enero de 2020, del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, así como la boleta de encarcelación.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del auto del 27 de julio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado INDICÓ: _

"1. En primer lugar, ruego al honorable despacho, revisar de manera pormenorizada la información allegada por el juzgado 42 penal municipal en función de garantías, dentro del radicado No. 110016000015201905224, donde fue capturado mi prohijado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA y su compañera KELLY JOHANA CASTILLO MARTINEZ, el día 21 de enero de 2020 a las 12:25 horas; ello en virtud de sendas órdenes captura No. 048-2019 y 049-2019 emanadas por el juzgado 41 penal municipal de garantías el día 19 de diciembre de 2019, por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

2. Las ordenes de aprensión antes relacionadas, se hicieron efectivas por funcionarios pertenecientes al CTI, Investigador CARLOS ARTURO MARTINEZ PAEZ y otros, cuando en la fecha y hora antes señalados requirieron a LUIS ALFONSO SANCHEZ y a su compañera permanente, con el fin de que salieran de su residencia y una vez los realizaron procedieron a la privación de su libertad, adelantándose e iniciándose la mundialización respectiva.

3. Lo antes relacionado, comunicado a este servidor por el señor SANCHEZ ALDANA Y por su compañera, se puede constatar fácilmente en la revisión de los informes respectivos y en la legalización de la captura efectuada por el señor juez 42 constitucional.

Si lo anterior es así, en ningún momento mi poderdante faltó al compromiso adquirido, firmado al entrar a gozar del sustituto de prisión por prisión domiciliaria.

4. Se hace imperioso resaltar que es muy diferente, las circunstancias de tiempo modo y lugar de la manera como ocurrieron los hechos investigados dentro del radicado aludido, que entonces le fueron imputados a mi protegido y posteriormente se acusaron, siendo radicado LUIS ALFONSO en juicio por el delito de homicidio agravado.

Nótese, que los hechos relevantes ocurrieron el día 01 de julio de 2019 y mi representado fue capturado 6 meses y 21 días después, que para la época de la detención de mi patrocinado tales hechos se encontraban en investigación y hoy en juicio oral, por lo que no se ha establecido la verdad real de los acontecimientos.

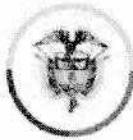
Lo más importante, es que en el proceso que conoce el señor juez 56 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, campea la presunción de inocencia y por lo tanto, por mandato constitucional y legal, el ciudadano LUIS ALFONSO SANCHEZ, es inocente de tales acontecimientos hasta que no exista una sentencia de carácter condenatoria ejecutoriada, en su contra.

La posición, de LUIS ALFONSO, durante todo el proceso, es que no estuvo presente en tales hechos, que es ajeno a los mismos y que le están achacando actuaciones que no le corresponden.

Si lo anterior es así, no podemos aseverar que se revoca el sustituto de prisión por prisión domiciliaria, en razón de que esta demostrado que LUIS ALFONSO se encontraba por fuera de su domicilio el día 01 de julio de 2019, cuando fue ultimado dentro restaurante GUSTO Y SABOR DEL PACIFICO su propietario, ya que tales circunstancias, son precisamente objeto de investigación y juicio en la litis adelantada por el juzgado 56 penal del circuito de conocimiento. Hechos que aún están lejos de ser fallados.

CONCLUSION

Con base en lo relacionado en precedencia, con el máximo respeto y total consideración, se puede determinar que LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, fue detenido en su domicilio, por requerimiento de funcionarios del CTI el día 21 de enero de 2020, quienes hicieron efectiva orden de captura emitida por juez de la república y lo pusieron a disposición del radicado No. 110016000015201905224, quedando privado de su libertad por cuenta de esas diligencias, hasta el día 23 de julio de 2020 cuando obtuvo libertad provisional por vencimiento de términos concedida por el señor juez 81 constitucional y de inmediato, regreso a cumplir con la prisión domiciliaria



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

que se había interrumpido por motivos ajenos a su voluntad y por orden de autoridad judicial competente. De esta manera lo entendió su señoría en auto del 28 de julio de 2020.

Quiero resaltar que todo lo anteriormente consignado e informado por este servidor, respecto a la detención de que fue objeto mi representado ya había comunicado a su señoría el día 30 de mayo de 2020, por parte de la progenitora del sancionado señora ANA CLAUDIA ALDANA; de idéntica forma, todo lo expuesto, se entero a su respetado despacho en memorial presentado el día 20 de octubre de 2020 describiendo similar trámite”.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio.

Sumado a ello, en el expediente obra control de visita domiciliaria de fecha 15/06/2022 en donde se indica: “ visita negativa, no salió nadie en el domicilio, se llamó a los abonados sin recibir respuesta, se deja registra fotográfico”.

Así mismo informe de fecha 06/09/2023, se indica por parte de notificador: “Una vez en el inmueble, se tocó la puerta en repetidas oportunidades y nadie atendió el llamado: luego de una espera prudencial, se ido por terminado la diligencia de notificación personal”.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte del juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio.

Así las cosas, como el condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

En firme el presente auto se ordena el traslado de **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA** a ente carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

RESUELVE

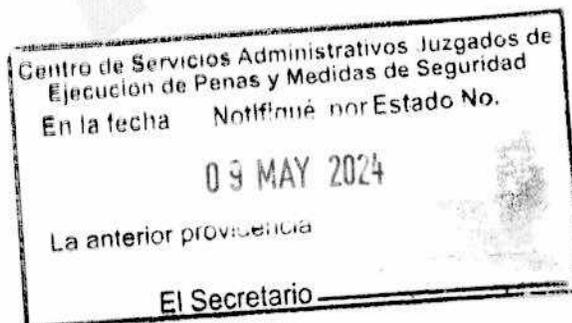
PRIMERO: REVOCAR al condenado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, la prisión domiciliaria concedida por parte del el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare), para que su lugar termine de purgar la pena que le falta en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: En firme el presente auto se ordena el traslado de LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA a ente carcelario.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2057ed260491cc895b68d9c09a7ddf3be42ef47f208790770c34c0290af3a

Documento generado en 02/04/2024 01:00:42 p. m.

URGENTE- 124658- J14- ARC.G.-OIIO- RV: RECURSO DE APELACION

Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 4:32 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (331 KB)

APELACION REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA.pdf; 124658.pdf;

Buenas Tardes

SANCHEZ ALDANA - LUIS ALFONSO :I SE REENVIA CORREO A S3 CON MEMORIAL DE RECURSO
ADJUNTO SOPORTES //MNCM - CSA//

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 15:26

Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE- 124658- J14- ARC.G.-OIIO- RV: RECURSO DE APELACION

De: Alberto Fernandez <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 3:17 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

REF: PROCESO No. 1100160000132013016671
CONDENADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
CC. 80.071.999



SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.



REF: PROCESO No. 1100160000132013016671
CONDENADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
CC. 80.071.999

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en mi calidad de defensor del señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente escrito, amable y respetuosamente **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION**, en contra del auto de fecha 02 de abril de 2024, mediante la cual se revocó el sustituto de prisión por prisión domiciliaria a mi representado; con base y fundamento en la siguiente argumentación:

DEL AUTO RECURRIDO

1. El día 24 de abril de 2024, acuso recibo de auto de fecha 02 de abril de 2024, por medio del cual se me entera de la revocatoria del sustituto de prisión por prisión domiciliaria a mi poderdante, en razón del incumplimiento del compromiso adquirido cuando entro a gozar de este beneficio – derecho.
2. Su señoría enmarca la actuación de la siguiente forma:

“ANTECEDENTES PROCESALES

*1.- Se establece que LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 25 de septiembre de 2015, a la pena principal de **75 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-*

*2.- Mediante auto del 1 de marzo de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) acumuló la pena impuesta con la del proceso 11001600001520131019900, quedando la pena en **132 meses de prisión**. -*

3.- El 24 de abril de 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare) le concedió al sentenciado LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.-

4.- Mediante auto del 14 de mayo de 2020, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA, la libertad condicional, sin que a la fecha se hubiere materializado la misma. -...”.

3. Su señoría, concretamente, determina que mi prohijado incumplió sus obligaciones de permanecer en el domicilio, en las siguiente dos oportunidades:
 - Sumado a ello, en el expediente obra control de visita domiciliaria de fecha 15/06/2022 en donde se indica: “visita negativa, no salió nadie en el domicilio, se llamó a los abonados sin recibir respuesta, se deja registra fotográfico”.



- Así mismo informe de fecha 06/09/2023, se indica por parte de notificador: “Una vez en el inmueble, se tocó la puerta en repetidas oportunidades y nadie atendió el llamado: luego de una espera prudencial, se da por terminado la diligencia de notificación personal”.

4. De lo anterior procede a decidir:

“...Así las cosas, como el condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

En firme el presente auto se ordena el traslado de LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA a ente carcelario... (el resaltado es mío).

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

1. Mi primer motivo de disenso, es que se pasa por alto lo ordenado en el No. 4 del artículo 162 del CPP, según el cual:

...

4. *Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.*

...

Salta a la vista, que dentro de la providencia en comento no existe valoración alguna, nótese, que se resume la historia procesal, se resaltan las posibles faltas al compromiso que ha tenido el penado y posteriormente, sin argumentación alguna se procede a tomar la decisión de revocar el sustituto penal; por lo tanto, desconocer esta previsión normativa, es faltar al debido proceso, al principio de legalidad, puesto que por ejemplo, como puede oponerse el suscrito a razonamientos que desconozco, como es viable sustentar un recurso de apelación, sin consignar las bases fácticas jurídicas y probatorias, resaltemos, que se trata nada más, ni nada menos de la decisión sobre el derecho fundamental de la libertad personas, que es el derecho por excelencia del ser humano, después del derecho a la vida.

Así las cosas, la primera solicitud es que, si se comparten estos humildes razonamientos, se regrese la actuación al A quo, con el fin de se llenen los vacíos resaltados.

2. Rememoro que el 15 de noviembre de 2022, procede el respetado despacho a notificar a este servidor que en contra de mi protegido LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, se corre el traslado del artículo 477 del Cpp, para que consigne la defensa las consideraciones que a bien tenga. También recuerdo que el auto en mención, se efectuó después de corregir errores en la notificación de un requerimiento anterior, con fundamento e idénticas faltas.

3. En esta oportunidad, 15 de noviembre de 2022, la solicitud concreta, exclusivamente, del señor juez, era la explicación del porqué SANCHEZ ALDANA, fue capturado el día 21 de enero de 2020 y puesto a disposición del juzgado 42 penal municipal de garantías, quien le impuso medida de aseguramiento intramural por los delitos de



homicidio agravado y porte ilegal de armas. Por tal motivo, descorrí traslado el día 30 de noviembre de 2022.

Sin embargo, en la providencia objeto de recurso de alzada, además de lo anterior, se sustenta en que:

*“...Así las cosas, como el condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-*

***En firme el presente auto se ordena el traslado de LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA a ente carcelario...**” (el resaltado es mío).*

Así las cosas, se sorprende a la defensa, al sustentar la decisión de revocatoria del sustituto penal, en hechos por lo que jamás se solicitó explicación, dentro del traslado del artículo 477 del CPP.

4. Igualmente, dentro de la providencia objeto de recurso de alzada, se cita en extenso por la señora juez, la argumentación de la defensa, al descorrer el traslado del artículo 477 del CPP el día 30 de noviembre de 2022 de la siguiente manera:

“1. En primer lugar, ruego al honorable despacho, revisar de manera pormenorizada la información allegada por el juzgado 42 penal municipal en función de garantías, dentro del radicado No. 110016000015201905224, donde fue capturado mi prohijado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA y su compañera KELLY JOHANA CASTILLO MARTINEZ, el día 21 de enero de 2020 a las 12:25 horas; ello en virtud de sendas órdenes captura No. 048-2019 y 049-2019 emanadas por el juzgado 41 penal municipal de garantías el día 19 de diciembre de 2019, por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas.

2. Las ordenes de aprensión antes relacionadas, se hicieron efectivas por funcionarios pertenecientes al CTI, Investigador CARLOS ARTURO MARTINEZ PAEZ y otros, cuando en la fecha y hora antes señalados requirieron a LUIS ALFONSO SANCHEZ y a su compañera permanente, con el fin de que salieran de su residencia y una vez los realizaron procedieron a la privación de su libertad, adelantándose e iniciándose la mundialización respectiva.

3. Lo antes relacionado, comunicado a este servidor por el señor SANCHEZ ALDANA Y por su compañera, se puede constatar fácilmente en la revisión de los informes respectivos y en la legalización de la captura efectuada por el señor juez 42 constitucional. Si lo anterior es así, en ningún momento mi poderdante faltó al compromiso adquirido, firmado al entrar a gozar del sustituto de prisión por prisión domiciliaria.

4. Se hace imperioso resaltar que es muy diferente, las circunstancias de tiempo modo y lugar de la manera como ocurrieron los hechos investigados dentro del radicado aludido, que entonces le fueron imputados a mi protegido y posteriormente se acusaron, siendo radicado LUIS ALFONSO en juicio por el delito de homicidio agravado.

Nótese, que los hechos relevantes ocurrieron el día 01 de julio de 2019 y mi representado fue capturado 6 meses y 21 días después, que para la época de la detención de mi patrocinado tales hechos se encontraban en investigación y hoy en juicio oral, por lo que no se ha establecido la verdad real de los acontecimientos.

Lo más importante, es que en el proceso que conoce el señor juez 56 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, campea la presunción de inocencia y por lo tanto, por mandato constitucional y legal, el ciudadano LUIS ALFONSO SANCHEZ, es inocente de tales



acontecimientos hasta que no exista una sentencia de carácter condenatoria ejecutoriada, en su contra.

La posición, de LUIS ALFONSO, durante todo el proceso, es que no estuvo presente en tales hechos, que es ajeno a los mismos y que le están achacando actuaciones que no le corresponden.

Si lo anterior es así, no podemos aseverar que se revoca el sustituto de prisión por prisión domiciliaria, en razón de que esta demostrado que LUIS ALFONSO se encontraba por fuera de su domicilio el día 01 de julio de 2019, cuando fue ultimado dentro restaurante GUSTO Y SABOR DEL PACIFICO su propietario, ya que tales circunstancias, son precisamente objeto de investigación y juicio en la litis adelantada por el juzgado 56 penal del circuito de conocimiento. Hechos que aún están lejos de ser fallados.

CONCLUSION

Con base en lo relacionado en precedencia, con el máximo respeto y total consideración, se puede determinar que LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, fue detenido en su domicilio, por requerimiento de funcionarios del CTI el día 21 de enero de 2020, quienes hicieron efectiva orden de captura emitida por juez de la república y lo pusieron a disposición del radicado No. 110016000015201905224, quedando privado de su libertad por cuenta de esas diligencias, hasta el día 23 de julio de 2020 cuando obtuvo libertad provisional por vencimiento de términos concedida por el señor juez 81 constitucional y de inmediato, regreso a cumplir con la prisión domiciliaria que se había interrumpido por motivos ajenos a su voluntad y por orden de autoridad judicial competente. De esta manera lo entendió su señoría en auto del 28 de julio de 2020.

Quiero resaltar que todo lo anteriormente consignado e informado por este servidor, respecto a la detención de que fue objeto mi representado ya había comunicado a su señoría el día 30 de mayo de 2020, por parte de la progenitora del sancionado señora ANA CLAUDIA ALDANA; de idéntica forma, todo lo expuesto, se entero a su respetado despacho en memorial presentado el día 20 de octubre de 2020 recorriendo similar tramite ...”.

Sin embargo, a pesar de la amplia cita, ninguna valoración, argumentación o referencia, se realizar en el proveído, para contestar las inquietudes del libelista; lógicamente, de acuerdo a la norma atrás reseñada, No. 4 del artículo 162 CPP, es obligatorio expresar por que se comparten o no las atestaciones defensivas.

5. Es evidente e indiscutible, que si LUIS ALFONSO fue detenido en la vía publica frente al domicilio en el cual se encontraba en prisión domiciliaria, previo llamamiento de las autoridades par que saliera al exterior, ello constituye una fuerza mayor, un evento irresistible y solo acato las ordenes judiciales puesto que los agentes únicamente hacían efectiva una orden de captura.

Nunca salió de su domicilio voluntariamente y una vez, es dejado en libertad por el señor juez 81 penal municipal de garantías, de inmediato regresa a su lugar de habitación a cumplir fiel y cabalmente, con el compromiso de permanecer en su residencia. Más aun, allí permanece, inclusive, cuando a favor de él se concede libertad condicional, decretada por este mismo despacho, aunque después fue dejada sin efectos; tal como consta en el paginario y se resalta en la providencia recurrida.



SOLICITUDES

1. Decretar la invalidez de la providencia del 02 de abril de 2024, en razón de incumplir de manera absoluta el artículo 162 No. 4 del Cpp, puesto que la misma no consigna la razón de hecho y de derecho en que se fundamenta y por lo tanto se afecta de manera ostensible el derecho de defensa, para poder confrontar y controvertir, una decisión que revoca el sustituto de prisión domiciliaria, directamente relacionado con el principio de libertad personal, de idéntica manera se transgrede el debido en aspectos sustanciales, al no cumplir los requisitos de validez de las providencias judiciales.
2. El 15 de noviembre de 2022, el honorable A quo, notifica al sancionado y defensor, el auto de 22 de julio de esa misma calenda, mediante el cual ordena correr traslado del artículo 477 del Cpp, con el fin de que explique, el por que se encontraba LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, en lugar diferente a su residencia, cuando se hizo efectiva la orden de captura esto es el 21 de enero de 2020, por hechos del 01 de julio de 2019. No se contesta en el auto recurrido las explicaciones defensivas y además, se revoca el sustituto, por dos reportes negativos de visita, que no se plasmaron en el requerimiento citado.

Por lo tanto, la decisión de cancelar el beneficio sustitutivo a mi prohijado, parcialmente se fundamenta en faltas de las que no se solicitó explicación alguna.

Así, tenemos otro acto irregular que solo se puede subsanar, corrigiendo los actos irregulares correspondientes.

3. Por el único motivo que se hizo traslado a mi patrocinado del artículo 477 del CPP, por haber sido capturado y puesto a ordenes de la autoridad competente, es una fuerza mayor, irresistible que supera la voluntad del encartado y que fue sustentada al descorrer el traslado incidental.

Por lo que de manera subsidiaria, si no se ordena por el honorable Ad quem, rehacer la actuación, en los términos de los numerales 1 y 2 de este acápite, ruego se revoque la decisión de primera instancia y en su reemplazo se mantenga el sustituto de prisión domiciliaria en favor de LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA.

Por su comprensión y colaboración,

Del Señor Juez,

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
C.C. No. 79.257.197 de Bogotá
T.P. No. 69.162 del C.S. de la Judicatura